



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-01-2023

ESTADO No. 01

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	12/01/2023	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01889-00	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	12/01/2023	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00269-00	WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00187-00	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS**

Ejecutado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
“FONPRECON”

Radicación No. 250002342000-2020-00808-00

Asunto: remite proceso a la contadora.

Estando el expediente al despacho para definirse lo relativo a las liquidaciones del crédito, el suscrito considera necesario **remitir el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal**, para que efectué los cálculos matemáticos correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte ejecutante:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com - jaimecjimenezm@hotmail.com

Parte ejecutada: albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ sucesor procesal HERNÁN DE JESÚS ALEGRÍAS RAMÍREZ**
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Radicación No. 250002342000-**2017-01889-00**
Asunto: reconoce sucesor procesal – remite expediente a oficina de contadores.

Mediante auto¹ de 18 de octubre de 2022, el despacho previó a definir lo relativo a la sucesión procesal de la parte actora, requirió a la apoderada de la UGPP con el fin de que indicará si acepta la referida sucesión procesal y al señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez para que allegará con destino al proceso copia de su registro civil de nacimiento y de su cédula de ciudadanía.

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada, con memorial presentado el 26 de octubre del mismo año, **aceptó la prenombrada sucesión procesal**, y el apoderado del citado señor, anexó copia del registro civil de nacimiento y de la copia de la cédula de ciudadanía.

El despacho indica que revisado el registro civil de defunción del señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez, el registro civil de nacimiento del señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo² 68 del C. G. del P., se tendrá como

¹ Ff. 410 a 416 del expediente.

² **“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** «Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019» Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Se resalta)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Demandante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor procesal Hernán de Jesús Alegrías Ramírez
Radicado No. 2017-01889-00

sucesor procesal del demandante, a su hermano previamente mencionado.

De otro lado, encontrándose el proceso para definirse lo relativo a la liquidación del crédito, el suscrito considera necesario remitir el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, para que efectué los cálculos matemáticos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

- 1. RECONOCER** como sucesor procesal del demandante, a su hermano, **el señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez**, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.
- 2. Por Secretaría**, remitir el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, para que efectué los cálculos matemáticos correspondientes (liquidación del crédito).
- 3.** Se reconoce personería adjetiva al doctor Adalberto Oñate Castro identificado con cédula de ciudadanía 77.035.230 y tarjeta profesional 88.437 como apoderado principal del señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez de acuerdo con el poder allegado en el folio 405 del expediente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

³ **Parte actora:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@vencesalamanca.co – vys.carolinapalacios@gmail.com – kvence@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Radicación No. 250002342000-**2022-00269-00**

Asunto: decreta prueba de oficio.

En este estado del proceso, el despacho encontró necesario ordenar la práctica de una prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el despacho en la página web del H. Consejo de Estado ha evidenciado que al demandante, en otro proceso con sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, dicha Corporación le ordenó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, expediente en el cual se ventilaron unas pretensiones similares a las de esta demanda.

Por lo tanto, se solicita al apoderado del accionante para que en el **término de cinco (5) días**, allegue con destino al presente proceso, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” de fecha 3 de marzo de 2022 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez en el proceso de radicado 25000-23-42-000-**2016-05403-01**, con copia de su constancia de su ejecutoria; lo anterior con el fin de analizar de oficio la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se solicita al apoderado del accionante para que en el **término de cinco (5) días**, allegue con destino al presente proceso,

Expediente No. 2022-00269-00
Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta

copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” de fecha 3 de marzo de 2022 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez en el proceso de radicado 25000-23-42-000-**2016-05403-01**, **con copia de su constancia de su ejecutoria.**

SEGUNDO.- Una vez allegada la prueba, **por Secretaría inmediatamente** ingrésese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** info@ostosvaquiro.com — wilmaracostap@gmail.com

Parte demandada: usuarios@mindefensa.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - leonardo.melo@mindefensa.gov.co – leomelab@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-00187-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que el perito designado por la Universidad Libre de Colombia, mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2022 aduce adjuntar dictamen pericial. No obstante, en las conclusiones del escrito señala:

“IV. Conclusiones

Del análisis realizado a la información suministrada para este peritaje, faltando información como elemento material probatorio, para cumplir con el encargo asignado, me abstengo de opinar por el limitante presentado por el apoderado de la parte demandante, dejando lo anterior como fundamento de mi opinión.”

El despacho pone en conocimiento del apoderado de la demandante, tal escrito con el fin de que en el **término de cinco (5) días** se pronuncie sobre el mismo.

Vencido el término previamente concedido, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para definir lo relativo al cierre de la etapa de pruebas, en la medida que de acuerdo con el artículo 42 del Código General del Proceso es deber del juez **“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** lucas.abril@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

Perito: miguela.naranjop@unilibrebog.edu.co